

*OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO*  
*ABOGADO*

Ibagué, 28 de octubre de 2021

SEÑOR: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTES: MARÍA CAMILA CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICADO: 730013103-006-2021-00206-00

SEÑOR JUEZ:

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.498.800 de Ibagué - Tolima, Abogado en ejercicio con T.P. 346654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante MARIA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto del 25 de octubre del 2021, por medio del cual se reconoce personería a la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. y se ordena la remisión vía correo electrónico de la copia del traslado de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Mediante providencia calendada el trece de octubre de 2021, su señoría indicó, que previo a resolver solicitud de la demandada, se allegara el poder para actuar en la presente acción por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., al observar que el aportado, provenía de la Aseguradora Colseguros S.A., Aseguradora de vida Colseguros S.A. y Cédulas Colon de Capitalización Colseguros S.A.

La abogada aduciendo actuar como apoderada de Allianz Seguros S. A., se refiere a su providencia del 13 de octubre de 2021 y atesta que aunque el documento - poder general- aparece con Colseguros, esta entidad fue modificada por la de Allianz Seguros S.A., con escritura pública nº 676 del 16 de marzo de 2012, lo que tendría como valedero el poder general otorgado por Colseguros S.A. mediante escritura pública nº 2.972 de la notaría 31 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2006.

La modificación la hace valer, al aportar el certificado actual de la entidad, bajado de la Superintendencia Financiera de Colombia y en la que se hace mención de dicha situación.

Su despacho, en providencia anterior con calenda 25 de octubre de 2021, dice reconocer a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, como apoderada de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del poder conferido, sin ningún argumento de análisis.

Es este uno de los motivos de inconformidad, y sobre los cuales sustento los recursos interpuestos, pues sí examinamos el certificado de la Superintendencia aportado como prueba, de allí también se colige que, en las paginas cuatro, cinco y seis, la junta directiva de Allianz Seguros S.A. el 15 de abril de 2014 en la notaría 23 de Bogotá D.C. mediante escritura pública 865, hizo la designación y figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, presidente, vicepresidentes, secretario general, representante legal y representantes legal para asuntos judiciales, sin que se mencione a la doctora Luz Ángela Duarte Acero, dentro de su listado, como tampoco, a la persona que dijo actuar en representación de Colseguros en la escritura pública 2.972 del 13 de julio de 2006, suscrita en la notaría 31 de Bogotá D.C., señora Belén Azpúrua de Mattar.

*OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO*  
*ABOGADO*

Huelga decir, que el certificado de la superintendencia, cuando se refiere a las funciones de los representantes legales para asuntos judiciales, establece que dichos representantes son nombrados por la junta directiva, circunstancia que se hecha de menos en el presente caso.

Ahora, refiriéndonos al poder aportado, resulta relevante señor juez, que al momento de reconocer la personería como apoderada de Allianz a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, no se haya hecho el análisis del documento, pues a la vista se observa la carencia de lo prescrito en el artículo 99 del decreto ley 960 de 1970, numerales tercero, cuarto y quinto.

En efecto, la copia anexada, esta incompleta y recortada, (véase los folios dos y tres) y la certificación puesta al final de la cámara de Comercio el nueve de diciembre de 2014, indica que la escritura consta de seis paginas y solo fueron allegadas cinco. Ese documento incompleto carece de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y de extranjería, las firmas de los otorgantes, como también del documento que compruebe la representación, los cuales deberían ser protocolizados y ser parte integrante del poder.

Además de lo anterior, tendría que haberse analizado otro aspecto, como resulta ser la representación legal entregada por la junta directiva de aquí sí, Allianz, a la gerente de la sucursal, LILIANA FRANCO VEGA, a quien la junta directiva mediante la escritura pública 3024 del cuatro de diciembre de 2014, otorgada en la notaría 23 de Santa Fe De Bogotá, le señala los actos que podrá ejecutar, entre ellos el del numeral nueve: “representar a las sociedades en toda clase de actuaciones Y PROCESOS JUDICIALES ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, inspecciones del trabajo, JUZGADOS , fiscalías de todo nivel, tribunales superiores, contencioso administrativos y arbitramento”.

Como se dijo, estas facultades fueron entregadas mas recientemente, en el año 2014 por la junta directiva de Allianz Seguros S. A. a la gerente de la sucursal, en la modificación que tuvo y que por tiempo, desplazaría a la otorgada en el año 2006, por una persona que dijo ser representante de Colseguros y que no aparece demostrado.

Lo anterior tendría sustento, en la sentencia CSJ SC 17154 del 14 de diciembre de 2015, radicado 11001310300420110012501 y el decreto 960 de 1970, artículo 99 numerales tres, cuatro y cinco.

“El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge *“desde el punto de vista formal”* los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: *“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no*

# OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

## ABOGADO

se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

La situación planteada, deja en desobediencia a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, a su orden, como era aportar el poder proveniente de Allianz Seguros S. A. y categóricamente ESPECIAL, para actuar dentro de este proceso.

El segundo motivo de inconformidad, y que debe ser revocado, recae concretamente en el inciso final del auto atacado, cuando dispone : “Remítase al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda”.

Ocurre señor juez, que de mi parte y dando estricto cumplimiento al numeral octavo del decreto 806 de 2020, el día martes 19 de octubre del cursante año, remití a los correos de la entidad Allianz Seguros S. A., [servicioalcliente@Allianz.co](mailto:servicioalcliente@Allianz.co), [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y al proveniente del certificado de representación y existencia de la Cámara de Comercio de Ibagué – para notificaciones judiciales- [luz.velosa@allianz.co](mailto:luz.velosa@allianz.co), nuevamente la demanda inicial con los anexos, la subsanación con los poderes y el auto del cinco de octubre de 2021, que libró el mandamiento de pago.

A tenor del artículo noveno del decreto 806 de 2020, en su parágrafo, se prescribe lo siguiente: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Esta novedad, fue estudiada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, referencia expediente RE- 333, sala plena, magistrado ponente Richard Ramírez Grisales, y en su parte considerativa sustenta lo referido en el artículo octavo y noveno del decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido de que las notificaciones personales y traslados de demanda, admiten que la parte sea la que lo haga mediante un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaria, el cual se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío de mensaje.

*Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto,*

# OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

## ABOGADO

el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto<sup>[70]</sup>.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)<sup>[73]</sup>.

### v. Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9°)

72. La notificación por estado es un mecanismo residual<sup>[74]</sup> de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría”<sup>[75]</sup> con “la firma del Secretario”<sup>[76]</sup> (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem)<sup>[77]</sup>. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría”<sup>[78]</sup> y (ii) por el sistema de fijación en lista<sup>[79]</sup>.

73. El artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al

# OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

## ABOGADO

trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

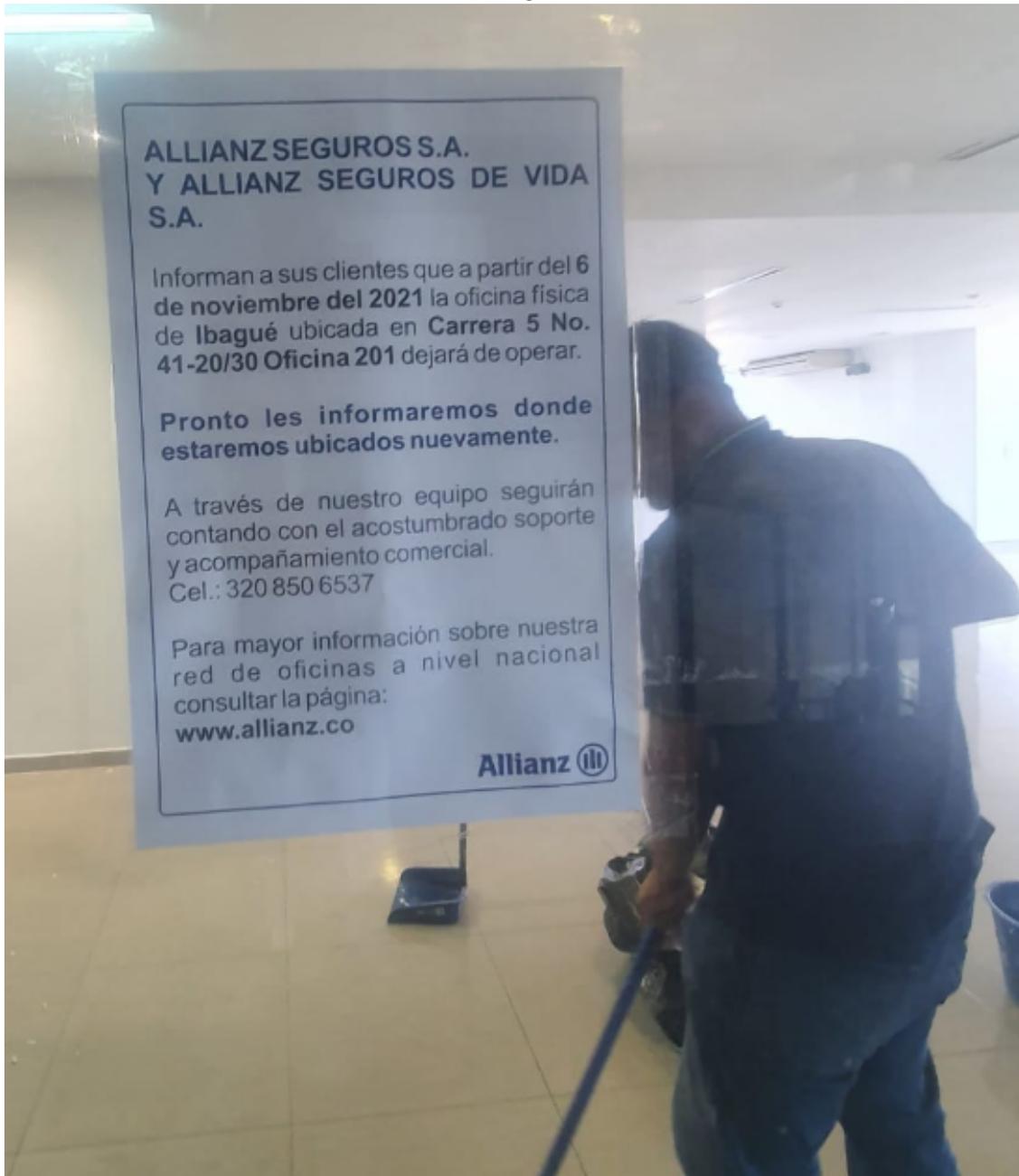
74. En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

Al hacer valedero lo preceptuado en la normativa y en lo decantado por la Corte, resulta viable, señor juez, que su orden de remitir al correo de la apoderada copia del traslado de la demanda, resulte contrario a la disposición, por ende se deba revocar y disponer en su lugar el control de términos a partir del día dos de producido el envío del traslado a los correos de la demandada.

Una circunstancia especial, la reviste el hecho de que la entidad Allianz Seguros S. A. sucursal de Ibagué, trasladó sus oficinas del lugar donde funcionaba y registrado en la Cámara de Comercio, (carrera 5ª con calle 41, edificio F-25, local 13 y 14 barrio La Macarena), razón por la cual, no se le ha hecho llegar en forma física la documentación de traslado. Evento que no ha informado la demandada y que de todas maneras, se ha suplido con el envío digital.

En el evento y para demostrar lo afirmado, allego comprobante fotográfico del estado desocupado en que se encuentran actualmente las oficinas de Allianz Seguros S. A. en la ciudad de Ibagué

*OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO*  
*ABOGADO*



*OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO*  
*ABOGADO*



Finalmente y en el supuesto evento de que su señoría, no acoja los señalamientos que he efectuado, reitero mi pretensión de que las actuaciones sean enviadas al superior para que se surta el recurso de apelación.

Señor Juez,

*Mauricio Ocampo*

**OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO**  
C. C. Nro. 1.110.498.800 de Ibagué - Tolima.  
Tarjeta Profesional No. 346654 del C.S.J.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTES: MARÍA CAMILA CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICADO: 730013103-006-2021-00206-00**

oscar mauricio ocampo osorio <mauricioocampo17@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 4:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; servicioalcliente@allianz.co <servicioalcliente@allianz.co>; luz.velosa@allianz.co <luz.velosa@allianz.co>; luzangeladuarteacero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ibagué, 28 de octubre del 2021

SEÑOR  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Con el presente estoy haciendo llegar a su despacho, dentro de la ejecutoria del auto del 25 de octubre del 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación a dicha providencia. En la misma forma le estoy haciendo llegar a la entidad demandada copia de este memorial, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 artículo 8.

Cordialmente



OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO  
C.C. 1.110.498.800 De Ibagué - Tolima  
T.P. 346654 Del Consejo Superior De La Judicatura.